

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1144

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de noviembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Doctor Jaime Franco Pérez, actuando en representación de **Xenia del Carmen Mendoza Martínez de Melhado**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 24774 de 26 de septiembre de 2012, emitida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar nuestra oposición a los argumentos en los que la demandante, **Xenia del Carmen Mendoza de Melhado**, sustenta su pretensión, dirigida en lo esencial, a lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución 24774 de 26 de septiembre de 2012, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, a través de la cual le negó la solicitud de reconocimiento de una pensión de viudez por razón del fallecimiento de su esposo, Mariano Carlos Melhado Susto (q.e.p.d.), puesto que el reconocimiento de esa prestación era incompatible con la pensión de retiro por vejez, por la suma mensual de mil quinientos balboas (B/.1,500.000), que la institución ya le había reconocido a

la propia peticionaria a través de la Resolución C. DE. P. 9949 de 13 de junio de 2001 (Cfr. f. 29 del expediente judicial).

Conforme ya lo hicimos en la Vista 576 de 11 de agosto de 2015, que contiene nuestra contestación de la demanda, consideramos procedente destacar que las piezas que integran el expediente judicial permiten establecer que al emitir la Resolución 24774 de 26 de septiembre de 2012, acusada de ilegal, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social cumplió con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 51 de 2005, que indica que un mismo asegurado no podrá recibir de manera simultánea el pago de más de una prestación en dinero, a menos que la suma de ambos beneficios no excedan de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales; situación en la que se encuentra la solicitud de pensión de viudez que formuló **Xenia del Carmen Mendoza de Melhado**, puesto que a partir del momento en que la actora se hizo acreedora de una pensión de vejez ordinaria por un monto de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), inmediatamente quedó excluida de la posibilidad de optar al otro beneficio que reclama (Cfr. expediente judicial).

Actividad probatoria.

En relación con la actividad procesal desarrollada por la recurrente en esa sede jurisdiccional, resulta necesario destacar **la nula efectividad de los medios probatorios ensayados por Xenia del Carmen Mendoza Martínez de Melhado** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción; puesto que la demandante únicamente aportó al proceso la copia autenticada de los documentos que dan fe de la decisión de no acceder a su solicitud de una pensión de viudez y del agotamiento de la vía gubernativa, lo que trae como consecuencia que la misma no haya podido demostrar al Tribunal que la situación bajo análisis no se enmarca en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 51 de 2005; es decir, que no existe

incompatibilidad entre la prestación de vejez y la de viudez que reclama, para que de esta forma la Sala Tercera pudiese acceder a lo pedido.

Por lo tanto, este Despacho estima que la demandante no asumió en forma alguna **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión el jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.* (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’.* (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399...)” (Lo resaltado es nuestro).

De igual manera, el Tribunal, en las Sentencias de 9 de febrero y 8 de mayo de 2006, **ha cuestionado en los siguientes términos la nula actividad probatoria desplegada por los demandantes** en el curso de los procesos que se desarrollan en esa sede jurisdiccional:

9 de febrero de 2006:

“En tal sentido, lo primero que la Sala debe **cuestionar es la nula actividad probatoria desplegada por el apoderado judicial del actor para comprobar los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda.** Conforme consta en autos, uno de los argumentos empleados por la Administración para no reconocer la deducción de la donación supuestamente hecha por el actor, dice relación con el incumplimiento por parte de éste de ciertas condiciones establecidas en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 170 ibídem, es decir, que se dé la prestación efectiva del servicio y que éste se preste por un profesional idóneo. **Al revisar las piezas procesales, se advierte que ni en el expediente administrativo, ni mucho menos durante la etapa probatoria verificada en este proceso, la parte actora aportó alguna prueba para desvirtuar el referido argumento jurídico-fáctico que sirvió de base a la decisión adoptada por la Administración.**” (El destacado es de esta Procuraduría).

8 de marzo de 2006:

“Las hechos expuestos, aunados a la **nula actividad probatoria de la empresa demandante y de su apoderada judicial,** tanto en la etapa gubernativa como en el presente proceso, llevan a esta Superioridad a concluir no sólo que el incumplimiento alegado por la CSS realmente existió, **sino que además a la actora se le brindaron las oportunidades para su adecuada defensa, sin que presentara elementos de juicio suficientes para enervar el incumplimiento endilgado.**” (El destacado es de este Despacho).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Xenia del Carmen Mendoza Martínez de Melhado,** esta Procuraduría reitera respetuosamente su solicitud a los Honorables Magistrados para que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la

Resolución 24774 de 26 de septiembre de 2012, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 353-14